

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	AMBROSIO GALINDO VALERO.
DEMANDADO	PROMIGAS S.A. E.S.P.
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00204-00

Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda verbal, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvasse Proveer.

Cartagena, 15 de Diciembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal promovida por AMBROSIO GALINDO VALERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra PROMIGAS S.A. E.S.P., para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos que acompañan la misma, observa el Despacho que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de PROMIGAS S.A. E.S.P., el domicilio de la mentada sociedad, corresponde al Distrito de Barranquilla – Atlántico, lo cual implica al tenor de lo dispuesto en el Núm. 5 del Art. 28 del C.G.P., que la demanda ha debido ser presentada ante el Juez Civil del Circuito de dicha urbe, por ser éste el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En efecto, dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

De conformidad con lo anterior, esta Judicatura al carecer de competencia procederá a rechazar la demanda y en consecuencia ordenará enviarla a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, por ser los competentes para avocar su conocimiento.

En razón de lo antes expuesto el Juzgado,

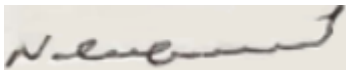
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda verbal, promovida por AMBROSIO GALINDO VALERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra PROMIGAS S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, por ser los competentes para conocer en primera instancia de la misma, previa anotación en los registros que lleva el Despacho.

TERCERO: Téngase a la abogada MARÍA INÉS VASQUEZ CUTA, identificada con C. C. No. 51.719.483 y T. P. No. 312.791 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.